

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 21 de Febrero del 2024

HORA: 10:28:02 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Marino Alberto Castaño Carmona, con el radicado; 202400007, correo electrónico registrado; justicia2034@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONTESTACIONEXCEPCION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240221102827-RJC-25411

Señora

JUEZA QUINTA DE FAMILIA.

Manizales.

RADICACIÓN: 17001311000520240000700

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO

DEMANDADO: MENOR L. E. RUIZ LOPEZ

REPRESENTANTE: MARYURY LOPEZ GARCIA.

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA, PRESENTO
EXCEPCIONES.

MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C N° 75.069.112 y T.P N° 121.258 del CSJ, abogado en ejercicio profesional, conforme al amparo de pobreza concedido por ese despacho a la señora Maryury López García, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.867.911, quien actúa en representación de su hijo menor L. E. Ruiz López, en ejercicio del mismo me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo, así mismo presento excepciones, procedo así:

REFERENTE A LOS HECHOS

- 1. EL PRIMERO SI ES CIERTO** y adiciono que esa relación sentimental terminó en febrero de 2023 y tuvo una duración de aproximadamente 2 años.
- 2. EL SEGUNDO SI ES CIERTO**, y adiciono que en el Registro Civil de Nacimiento del menor obra que fue registrado voluntariamente por su padre el 20 de septiembre de 2022, a pesar de haber aseverado desde antes del nacimiento, estar convencido que no era el padre y que registraba al niño para que tuviera derecho a seguridad social.
- 3. EL TERCERO SI ES CIERTO.**
- 4. EL CUARTO ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO.** Desde el mismo instante en que el demandante se enteró del embarazo de la señora Maryury, él negó ser el padre del niño por nacer y abandonó sus obligaciones, fue citado al ICBF en donde y como consecuencia de una conciliación se fijó una cuota alimentaria que el demandante pagaba incumplidamente, no la ha vuelto a pagar desde noviembre de 2023.
- 5. EL QUINTO NO ES CIERTO.** La señora Maryury López García y el señor Luis Alfonso Ruiz, nunca convivieron, El padre del niño nunca lo visita, tampoco departe con el niño los fines de semana.

6. **EL SEXTO NO ES CIERTO Y EXPLICO.** *No es cierto que desde mediados del mes de septiembre de 2023 y como consecuencia de ciertas características físicas del menor y comentarios de algunos amigos, que el señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo empezara a dudar de la existencia de un nexo biológico con el menor, pues desde el mismo embarazo de la señora Maryury es que el demandante tenía y tiene la convicción errada que no es el padre del citado menor por la diferencia de edad de aproximadamente 40 años con la señora Maryury, teniendo en cuenta que el niño nació el 12 de septiembre de 2022 y el padre siempre tuvo la convicción que el niño no era su hijo y la demanda fue presentada en enero de 2024, se superó con creces el tiempo que el demandante tenía para impugnar la paternidad. Pareciera que el interés del demandante para impugnar la paternidad surge por un factor meramente económico, por el posible otorgamiento de una pensión de colpensiones.*
7. **EL SEXTO NO ES UN HECHO,** *por lo que me abstengo de pronunciarme.*

REFERENTE A LAS PRETENSIONES

Mi amparada SE OPONE a la totalidad de la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena solicitada por la parte demandante por cuanto el señor LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO, si es el padre del niño.

1. **A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** *Mi amparada se opone a la prosperidad de esta pretensión, pues durante la vigencia de la relación sentimental del demandante y ella, ella sostenía relaciones sexuales únicamente con él, siendo imposible que otro hombre sea el padre del niño.*
2. **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN** *Mi amparada se opone a la prosperidad de esta segunda pretensión, pues es el demandante el padre biológico del infante que hoy demanda.*
3. **A LA TERCERA PRETENSIÓN** *Mi amparada se opone parcialmente, pues la cuota alimentaria a favor de un niño de 17 meses de vida es un derecho constitucional y legal que obliga al demandante a proveer su sustento, pero ella manifiesta estar de acuerdo con que el demandante pierda patria potestad, régimen de visitas y custodia sobre el niño, habida cuenta de los recientes comportamientos indignos y despectivos que ha exteriorizado hacia él..*
4. **A LA CUARTA PRETENSIÓN** *Toda vez que la demandada actúa con abogado de pobre; en caso de una improbable condena ella está exenta al pago de costas. El demandante quien actúa en este proceso con abogado contratado, él si deberá pagar costas procesales y deberá ser condenado a ello.*

EXCEPCION DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Señora Juez no obstante lo reiterado por mí amparada de que el demandante si es el padre de su hijo, pero teniendo en cuenta que el demandante desde la misma gestación del niño ha manifestado tener convicción de no ser el padre, solicito se decrete la CADUCIDAD DE LA ACCION, por los siguientes motivos:

El nacimiento del niño se dio el 12 de septiembre de 2022 y aún antes de esta fecha de alumbramiento, el demandante manifestó tener la convicción de no ser el padre, entonces es al menos desde el nacimiento que empiezan a correr términos de caducidad de la acción que hoy impetra, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1060 de 2006, razón por lo cual, señora Jueza, oportuno resulta traer a colación jurisprudencia de un asunto excepcionalmente idéntico a este, en el que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, profirió el día 22 de Marzo de 2007, con ponencia del Honorable Magistrado CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, lo siguiente:

“... 2. Pues bien, como emerge de la reseña elaborada, el recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 248 del Código Civil, según el texto vigente antes de la modificación introducida por la ley 1060 de 2006, en orden a lo cual afirma que el Tribunal se equivocó al fijar el alcance del interés actual para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y, por esa vía, concluir que había operado la caducidad de la acción, sobre la base de que el interés del demandante surgió desde la fecha en que reconoció a Maicol Stiven Joya Tuberquia como su hijo - 8 de abril de 2003 - , por el hecho de que albergaba dudas de que realmente lo fuera, toda vez que, a juicio de la censura, semejante circunstancia no podía determinar la aparición del susodicho interés, pues para tal momento el actor no contaba con elementos científicos que corroboraran sus interrogantes, cosa que solamente vino a suceder cuando obtuvo el resultado de la prueba genética practicada el 15 de diciembre de 2004.

3. Para examinar la acusación ha de iniciarse por recordar cómo el artículo 5° de la ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales únicamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. De acuerdo con la primera de estas normas la impugnación resulta procedente cuando el reconocido “... no ha podido tener por padre ...” al que lo reconoció, contemplándose así una acción especial que, antes que contradecir la naturaleza irrevocable del reconocimiento (artículo 1°, ley 75 de 1968), en el sentido de que su autor no tiene la potestad de arrepentirse o retractarse, se encuentra encaminada a demostrar la falsedad de tal confesión de paternidad y la consiguiente alteración del estado civil, haciendo desaparecer los efectos que de tal acto pudieran derivarse, desde luego, bajo el entendido de que esta materia es del resorte exclusivo de la ley, sin que, por lo mismo, puede dejarse al antojo de los particulares (cfr. sentencias de 27 de octubre de 2000, exp. 5639; 11 de abril de 2003, exp. 6657; 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 1° de octubre de 2004, exp. 0451-01; 5 de octubre de 2004, exp. 00094-01; y 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otras). Igualmente, establecía la norma en comento que para efectos de impugnar el reconocimiento solamente serían oídos, a más de los ascendientes, los que probaran un interés actual en ello, siempre que adelantaran la acción dentro de “... los

trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho ...”, lapso que, por disposición del fallo de constitucionalidad C - 310 de 2004, fue reducido a sesenta días, y que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como “... plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).

4. En este orden de ideas, ha de advertir la Corte que cuando el Tribunal, con apoyo en las afirmaciones incorporadas en el libelo, dedujo que el interés que ostentaba el actor para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de Maicol Stiven Joya Tuberquia surgió desde ese mismo momento, no desbordó, distorsionó o desconoció el supuesto fáctico que contempla el citado artículo 248, habida cuenta que las circunstancias y condiciones de hecho que extrajo de dicha pieza, cuya apreciación material no es discutida en este cargo por la vía directa, podían ser adecuadas o subsumidas razonablemente dentro del evento abstracto que describe el precepto, por lo que puede concluirse que no se configuró el yerro jurídico denunciado, pues, al haberse realizado la correspondiente hipótesis normativa, el fallo no hizo más que limitarse a verificar y reconocer las consecuencias legales que resultaban pertinentes.

En efecto, como quedó visto, si el demandante en su escrito incoativo admitió claramente, por un lado, que “... desde la noticia del embarazo de Nora María ...” albergaba dudas de que la criatura que ésta esperaba fuera suya, y, por el otro, que tales interrogantes se acentuaron cuando nació Maicol Stiven, toda vez que sus rasgos físicos no mostraban coincidencia alguna con los del presunto padre y porque la madre ya había tenido otro hijo previamente, y si a todo esto se suma que tan solo un mes después del alumbramiento - 8 de abril de 2003 -, a pesar de estar consciente de las anteriores circunstancias, el actor perseveró en reconocer al menor como su hijo extramatrimonial, movido, según sus propias palabras, por el afán de “... evitar un desgaste con una demanda de filiación y evitar escándalos en la entidad a la cual presto mis servicios ...”, no se entiende cómo el recurrente puede sostener ahora que el interés actual para impugnar su

confesión de paternidad vino a aparecer únicamente hasta diciembre de 2004, esto es, pasado más de un año y medio, al obtener el resultado del examen de genética, cuando para la Sala resulta inocultable que el mentado reconocimiento estuvo antecedido y circundado por una serie de situaciones que, se insiste, conforme a las reveladoras expresiones plasmadas en el libelo, no solamente le introdujeron duda e incertidumbre, sino que en buena parte le restaron espontaneidad y autonomía, especialmente, si se observa que tal acto estuvo inspirado por consideraciones distintas de la creencia exclusiva de que el hijo fuera suyo, de donde se desprende que era factible deducir sensatamente, como lo hizo el Tribunal y sin que ello representara un abandono del recto entendimiento de la norma invocada, que tales sucesos hacían latente la necesidad de acudir a la decisión judicial y ciertamente configuraban la condición necesaria para activar el derecho a impugnar.

Así las cosas, no es que el sentenciador haya dado la espalda a los elementos de juicio ofrecidos por la ciencia o que la providencia estuviera edificada sobre "... métodos de razonamiento y especulación que, en épocas pasadas podían servir de discutible sustento a las decisiones judiciales referentes a la legitimidad de las personas, pero que hoy definitivamente están en mora de ser archivados ...", como desatinadamente lo pregonaba el impugnador, mucho menos que hubiera transgredido las disposiciones de las leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, esta última expedida con posterioridad al fallo atacado, toda vez que, ha de precisar la Sala, si bien es cierto que el examen científico determinó la exclusión de paternidad, también lo es que en este caso, desde el momento mismo del reconocimiento, el demandante estuvo en presencia de varias circunstancias particulares y trascendentes que, a diferencia de lo que sostiene, no se limitaban a una simple "... duda vaga, incierta y sin ningún apego científico ...", sino que evidenciaban un interés actual e inmediato para que impugnara semejante confesión, sobre todo si se tiene en cuenta, como él nítidamente lo aceptó, que el propósito determinante que tuvo para concurrir a dicho acto, antes que el de formular una declaración genuina, voluntaria y consciente, fue el de "... evitar un desgaste con una demanda de filiación y evitar escándalos en la entidad a la cual presto mis servicios ...", motivación que, por sí misma, ya ponía deliberadamente en tela de juicio el reconocimiento.

Sostener lo contrario, es decir, considerar que en este caso el interés actual le surgió al demandante solamente con el resultado de examen de genética, sería tanto como afirmar que aquel parámetro puede ser desligado de la voluntad abstracta de la ley y quedar enteramente sometido al querer de los particulares, pues, bajo semejante entendimiento, se llegaría a la inadmisibles conclusión de que Libardo Joya Joya, a pesar de haber conocido y asumido las circunstancias concretas que antecedieron e inspiraron el reconocimiento de Maicol Stiven Joya Tuberquia como su hijo extramatrimonial, conservaba indefinidamente la facultad de anticipar o postergar la aparición del citado interés, en orden a lo cual le habría bastado con gestionar la práctica extrajudicial de la prueba de ADN, como, en efecto, ocurrió un año y medio después del reconocimiento, o dejarla para una oportunidad posterior, si así lo hubiera estimado conveniente, con absoluta prescindencia de las actitudes, comportamientos y sucesos

precedentes, de los que ya podía deducirse la existencia de un interés actual para impugnar.

Ha de concluirse, por tanto, que el Tribunal no infringió directamente el artículo 248 del Código Civil, pues la interpretación que le fue asignada acompasa razonablemente con su sentido genuino y con las circunstancias particulares que fueron expuestas en este caso.

5. Con todo y que lo dicho es suficiente para la frustración del cargo, desde otro punto de vista no está de más resaltar, a propósito de la prueba científica que el actor allegó con el escrito que originó esta controversia, que, cual lo ha señalado la Corporación, "... la presencia de términos relativamente cortos para invocar la impugnación de que aquí se trata no ha estribado en privar prontamente de oportunidad a los afectados para promoverla, sino en procurar dentro de un contexto de la realidad humana y social la estabilidad de la familia, la preservación del ámbito de intimidad que la circunda, el apoyo en la construcción de los nuevos seres humanos cuya existencia se da en ese mismo contexto, e incluso bajo la consideración del campo afectivo". En ese orden de ideas "... debe el juez, tras de percatar la vigencia de tales términos de caducidad, resolver sobre la tensión que se presenta por el establecimiento de hechos que conforme a los métodos científicos permiten observar una certeza probable sobre la paternidad, frente a la realidad social que también hace posible ver de otro modo ese aspecto entre quienes componen un grupo familiar, la que puede ser divergente a pesar de los resultados aproximados a la verdad que ofrece la ciencia; de allí que hoy por hoy todavía no pueda considerarse, sin más, que las pruebas científicas alcanzan para derribar las barreras que en el plano jurídico han sido implantadas para preservar esa compleja situación emergente de la realidad de la vida familiar, incluidas en ellas, claro está, los términos de caducidad ..." (sentencia de 14 de enero de 2005, exp. 0780-01, no publicada aun oficialmente).

6. Por último, a pesar de que no se trató de un asunto expuesto en casación, en punto al término de caducidad aplicable al caso, ha de precisar la Sala que el plazo de que disponía el promotor del proceso para instaurar la acción de impugnación era de trescientos días, que no de sesenta como en forma equivocada lo concibió el Tribunal, contado desde el día siguiente a aquél en que surgió el mentado "interés actual", toda vez que ese era el lapso contemplado entonces por el artículo 248, numeral 2°, inciso segundo, del Código Civil, antes de que fuera reducido por el fallo de constitucionalidad C - 310 de 31 de marzo de 2004, cuyos efectos solamente se produjeron hacia el futuro, como por regla lo prevé el artículo 45 de la ley 270 de 1996, sin que se hubiera dispuesto su retroactividad (cfr. sentencias de 27 de marzo y 12 de diciembre de 2006, exp. 00107-01 y 00137-01, no publicadas aun oficialmente). En todo caso, debe indicarse que este desatino resulta intrascendente, ya que, a la luz de uno u otro término, se configuraría igualmente la caducidad.

Desde luego, tampoco sobra aclarar que para estos propósitos nada tiene que ver la ley 1060 de 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 248 del Código Civil, pues su expedición fue posterior al inicio de esta controversia y a la decisión de segunda instancia, a más de que

entró en vigor "... a partir de la fecha de su promulgación..." (Artículo 14)".

POR LOS ANTERIORES MOTIVOS, CONSIDERO QUE SE ESTRUCTURA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 CGP, Artículo 5º. y concordantes de la Ley 75 de 1968, artículo 248 y concordantes del Código Civil; Ley 1060 de 2006.

PRUEBAS

Para demostrar lo expresado en este escrito, sírvase señora Juez, tener como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES: *Acta de conciliación ante el ICBF.*

2.- TESTIMONIALES: *Sírvase recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán bajo juramento sobre los hechos 4º, 5º y 6º de la contestación de demanda, a saber*

- *MARTA LUCIA GARCIA PEREZ, C.C N° 30.231.227, Calle 31 No. 12-50, Barrio Galán de la ciudad de Manizales. Correo electrónico: maryurilopezgarcia030@gmail.com, teléfono Celular: 3008930502.*
- *ANGIE JOHANA LOPEZ GARCIA, C.C N° 1.002.545.739, vereda Alto El naranjo, Manizales, Correo electrónico:angiejlopezg9@gmail.com. teléfono Celular: 3116165002.*

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: *Sírvase señora Juez, fijar día y hora, para que el demandante absuelva el Interrogatorio de parte que en forma oral le haré sobre los hechos materia de la demanda y de este escrito.*

SOLICITUD

En la demanda el demandante solicita que su despacho decrete una prueba de oficio, consistente en " la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Luis Alfonso Ruiz Acevedo", solicitud a la que me opongo pues es improcedente a la luz del decreto 1060 de 2006, que redujo los términos de caducidad de la acción de impugnación de paternidad a 140 días, pues aunque estos términos son relativamente cortos, pues según planteamientos de las altas cortes y acogidos por diferentes tribunales, se dice: " para invocar la impugnación de que aquí se trata no ha estribado en privar prontamente de oportunidad a los afectados para promoverla, sino en procurar dentro de un contexto de la realidad humana y social la estabilidad de la familia, la preservación del ámbito de intimidad que la circunda, el

apoyo en la construcción de los nuevos seres humanos cuya existencia se da en ese mismo contexto, e incluso bajo la consideración del campo afectivo” y el suscrito abogado de manera respetuosa agrega que el registro voluntario del menor demandado como hijo del demandante, en su momento se dio por un acto de amor hacia el niño; “así fuere un reconocimiento para que el niño tuviera derecho a la seguridad social”, que hoy no puede ser desconocido solo por evadir obligaciones alimentarias, decretarse la prueba de ADN teniendo el niño 17 meses de vida, es indigno y atenta contra los derechos a una estabilidad emocional y a la dignidad del niño y de la familia.

NOTIFICACIONES

SUSCRITO: Edificio Emiratos, calle 69 carrera 28, Manizales **TELEFONO:** 3105979736

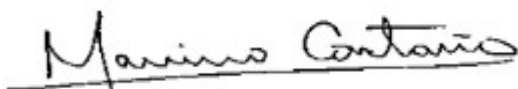
DIRECCIÓN ELECTRONICA: justicia2034@yahoo.es

DEMANDANTE: Calle 39 No. 26B-89 de la ciudad de Manizales. Correo electrónico: irisyajairarui@gmail.com. Celular: 3105159241

INFANTE DEMANDADO Y SU MADRE COMO REPRESENTANTE LEGAL: Calle 31 No. 12-19 Barrio Galán de la ciudad de Manizales.

Correo electrónico: maryurilopezgarcia030@gmail.com, teléfono Celular: 3222043234.

Cordialmente,



MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA

C.C N° 75.069.112

TELEFONO: 3105979736

DIRECCIÓN ELECTRONICA: justicia2034@yahoo.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00006 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO
DEMANDADO: MENOR LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ
REPRESENTANTE: MARYURI LOPEZ GARCIA

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por la demandada Maryuri López García, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 30 de enero de 2024 la señora Maryuri López García fue notificada personalmente en la oficina del Centro de Servicios Judiciales.

2. La solicitud de amparo de pobreza fue radicada el día 8 de febrero de 2024 y el término para contestar y presentar excepción empezó el 31 de enero de 2024 el cual quedó suspendido desde la fecha de la petición conforme al último inciso del artículo 152 del C.G.P de ahí que resten 14 días para contestar.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora **Maryuri López García**, en calidad de demandada dentro del presente trámite, al abogado **Marino Alberto Castaño Carmona**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico justicia2034@yahoo.es

3. Adviértase al apoderado designada que cuenta con el término de **14 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señor Maryuri López García, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 31 de enero de 2024, pero los mismos se suspendieron a partir del 8 de febrero del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **Maryuri López García**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora **Maryuri López García** al abogado **Marino Alberto Castaño Carmona**, quien puede ser notificado al correo electrónico justicia2034@yahoo.es, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 3 días para** que se pronuncie frente a su designación y que a partir de su designación tiene el término de 14 días para que conteste la demanda y proponga excepciones de ser el caso, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981f58228c5a0abe10191146cafe797e40828386cbb7ab22768712c026ffa29**

Documento generado en 09/02/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	F46.P1.P	26/10/2022
		Versión 2	Página 1 de 7

ACTA No. 265

Manizales, 25 de abril de 2023

NUIP No. 1054402217

SIM 173124173

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARCIAL

Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, Avenida Santander No. 39-60 Piso 1, Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023), 2:00PM.

La suscrita Defensora de Familia, ERIKA JOHANA MONTOYA BENITEZ, en uso de las facultades y legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora con fundamento en la Ley 2126 de 2021, artículo 10B de la Ley 2220 de 2022, art. 82 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y por disposición de la ley expide la presente ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, en los siguientes términos:

Fecha de la solicitud de conciliación: DICIEMBRE 09 de 2022

Asuntos conciliables solicitados: OFRECIMEINTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS

I. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO

Nombres y Apellidos:	LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ
Lugar y fecha de Nacimiento:	Manizales Caldas, 12 de septiembre de 2022
Nombre de los padres:	Luis Alfonso Ruiz Acevedo y Maryuri Lopez Garcia
Información Registro Civil de Nacimiento:	Inscrito bajo el NUIP 1054402217, indicativo serial 61898642 de la Notaria Primera de Manizales Caldas.
Edad:	7 meses
Escolaridad:	No aplica
Seguridad Social-Salud	NUEVA EPS régimen contributivo por la mamá
Presenta patología o discapacidad:	No

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

a. El solicitante

Nombres y Apellidos:	LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO
Lugar y fecha de Nacimiento:	Medellín Antioquia, 15 de diciembre de 1961
Cedula de Ciudadanía	71615341 de Medellín Antioquia
Edad:	61 años
Nombre de los padres:	Lucio Elías Ruiz Madrid y Ana Acevedo Acevedo. (ambos fallecidos).
Información académica:	No tiene
Estado Civil	Casado
Número de hijos.	Tres (de 38, 17 años y 7 meses)
Ocupación:	Desempleado
Dirección - Teléfono y/o Celular, correo electrónico:	Calle 39 No. 26-89, Barrio Ondas de Otún, de Manizales, Estrato 3, celular: 3105159241.
Parentesco con el niño	Padre

b. La solicitada

Nombres y Apellidos:	MARYURI LOPEZ GARCIA
Lugar y fecha de Nacimiento:	Manizales Caldas, 18 de diciembre de 1998
Cedula de Ciudadanía	1.053.867.911 de Manizales Caldas
Edad:	24 años
Nombre de los padres:	Marino Lopez Cardona y Martha Lucia Garcia.
Información académica:	Bachiller -
Estado Civil	Soltera
Número de hijos.	Dos (de 9 años y 7 meses.
Ocupación:	Asesora Comercial en Coll Center
Dirección - Teléfono y/o Celular:	Calle 31 No. 12-21, Barrio El Galán de Manizales Caldas, Estrato 1, celular 3222043234. Maryurilopezgarcia030@gmail.com
Parentesco con el niño	Padre.

Se hicieron presentes los señores LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO Y MARYURI LOPEZ GARCIA con el objeto de realizar audiencia de conciliación extrajudicial.

III. ILUSTRACIÓN DEL DESPACHO SOBRE EL OBJETO, ALCANCE Y LÍMITES DE LA CONCILIACIÓN.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICDF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Seguidamente se ilustra a los comparecientes sobre el concepto de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como mecanismo de solución de conflictos que permite que dos o más personas envueltas en una controversia gestionen de una manera amigable, autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la ayuda de un tercero imparcial, neutral e independiente denominado conciliador, que facilitara la comunicación entre las partes. Así mismo se les informa que ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es decir, que es obligatorio INTENTAR la conciliación antes de demandar judicialmente. De igual forma se les indica cual es el procedimiento de la conciliación, sobre las implicaciones de la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre las facultades del Defensor de Familia en caso de no acuerdo entre las partes, los efectos civiles y penales que tiene el acuerdo conciliatorio. En la citación se advirtió a las partes sobre la posibilidad de asistir a la audiencia de conciliación directamente o por intermedio de apoderado debidamente facultado, la obligación de identificarse plenamente en la diligencia con su cédula de ciudadanía y el deber de aportar las copias informales de las pruebas documentales o anticipadas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el eventual proceso y que, de fracasar la conciliación.

En un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto las partes llegaron a lo siguiente:

IV. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

LA PARTE SOLICITANTE: Se presenta el señor **LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO**, con el fin de solicitar audiencia de conciliación de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas, con la señora **MARYURI LOPEZ GARCIA**, a favor de su hijo **LIAM ESTIVEN** de 7 meses años, indica que desde la separación se han presentado muchos inconvenientes, refiere que lo operaron del corazón hace dos años y no ha trabajado, por lo tanto ofrezca como alimentos la suma de 150.000 mensuales y solicita que se regulen visitas, ya que el puede cuidar al niño ya que no trabaja.

Refiere que no devenga pensión ya que trabajaba como independiente.

LA PARTE SOLICITADA: La señora **MARYURI LOPEZ GARCIA**, indica que no está de acuerdo ya que él tiene la capacidad económica, hace trabajos de obra como independiente y sabe que cuenta con los recursos para pagar una cuota al niño.

En este estado de la diligencia la suscrita Defensora de Familia les propone a las partes como cuota de alimentos la suma de 250.000 mensuales, dicha propuesta es aceptada por la señora **MARYURI** y considera que sigue siendo bajita para los gastos que tiene con su hijo; en cuanto al señor **LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO**, indica que no le alcanza ofrece máximo 200.000 mensuales.

En cuanto a las visitas, el señor **LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO**, podrá compartir con su hijo un día a la semana **LOS MIERCOLES**.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Quedando constancia de que este documento se conserva como COPIA NO CONTROLADA LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

En fechas especiales previo acuerdo entre las partes.

En este estado de la diligencia, la defensora de familia les insta para que no involucren a su hijo en la separación.

Las partes no llegan ningún acuerdo respecto de los alimentos, pero si llegan a un acuerdo respecto de la custodia y alimentos.

V LAS PARTES NO ACUERDAN

Frente a la **FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS a favor del niño LIAM ESTEVEN RUIZ LOPEZ**, las partes NO llegan a ningún acuerdo, por lo tanto, el Despacho fija provisionalmente para el señor LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO la cuota de alimentos en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000) pagaderos en sumas quincenales del 01 al 05 y del 15 al 20 de cada mes, a partir del mes de mayo de 2023.

El dinero será consignando a la señora MARYURI LOPEZ GARCIA, a través de la aplicación NEQUI de Bancolombia, a través de SUSUERTE, o entregado personalmente quien deberá firmar un recibo como comprobante.

Así mismo el señor LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO, aportara para su hijo, dos vestidos completos (con zapatos y ropa interior) por un valor aproximado de 170.000 para las fechas de Uno en diciembre, junio y el otro en el cumpleaños. Así como también un regalo para cumpleaños y diciembre.

Los gastos adicionales que no cubra el POS, deberán ser cubiertos por partes iguales, y se compromete el señor LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO a pagar la mitad de la hospitalización en el HOSPITAL INFANTIL DE CALDAS, que en este momento están adeudando.

VII. REDACCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

Frente a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO, LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ**, las partes acuerdan que la misma continuará siendo ejercida por la señora MARYURI LOPEZ GARCIA en calidad de progenitora.

FIJACIÓN DE VISITAS:

Las partes acuerdan que el señor LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO, podrá compartir con su hijo un día a la semana MIERCOLES desde las 7:00AM hasta las 6:00pm.

Antes de Imprimir este documento... plense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento es controlada a como COPIA NO CONTROLADA LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DEL 2012

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F46.P1.P	26/10/2023
	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión 2	Página 5 de 5

Entre semana previo acuerdo entre las partes. A partir del 26 de abril de 2023.

En fechas especiales previo acuerdo entre las partes.

Se les insta a las partes que tengan una buena comunicación y que lleguen acuerdos pensando siempre en el interés superior del niño LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones.

VI. AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACION

La Defensora de Familia de Asuntos Conciliables y No conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en virtud de la Ley 2220 del 2022, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y considerando que con el acuerdo no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, ni los mínimos e intransigibles de LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ.

RESUELVE

PRIMERO: *APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS* realizados por las partes.

SEGUNDO: *En cuanto a la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor del niño LIAM ESTIVEN RUIZ LOPEZ, se advierte a las partes que continuará como se fijó en la conciliación dejando a las partes en libertad de recurrir a la vía judicial para dirimir el presente conflicto, pues con ésta se declara agotado el requisito de procedibilidad.*

SEGUNDO: Advertir a las partes que esta acta de conciliación y el auto que la aprueba tienen efecto vinculante entre las partes, es decir, prestan mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (art. 129 L.1098/2006), conducta que es igualmente sancionable penalmente por el delito de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.) y en caso de sustracción, retención u ocultamiento de los hijos se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230 A C.P.).

La Decisión queda notificada a las partes dentro de la diligencia una vez leída y aprobada en todas sus partes y se les entrega copia gratuita del acta.

Así mismo que cada año debe aumentar la cuota ordinaria y extraordinaria de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo mensual vigente, es decir a partir del 01 de enero del año 2024.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considerará como COPIA NO CONTROLADA. LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DEL 2012.

Las partes deben manifestar de manera escrita su inconformidad con la cuota alimentaria aquí fijada, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la audiencia (art.111 Numeral 2, Ley 1098 de 2006), caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia, quien decidirá la Litis.

REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) Ley 2097 del 02 de Julio de 2021 La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

Dando cumplimiento al artículo 9 de la citada ley **SE ADVIERTE** de las Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. En el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. (Permisos para salida del País)

TERCERO: La copia del acta de conciliación No. 265 del 25 de abril de 2023, ES LA PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO. Esta constancia se expide en cumplimiento del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Se deja constancia de que a cada una de las partes se le entregó la PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 265 del 25 de abril de 2023 en cumplimiento del Parágrafo 1 del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 4:15:PM y se firma por los que en ella hemos intervenido.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



PROCESO
PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

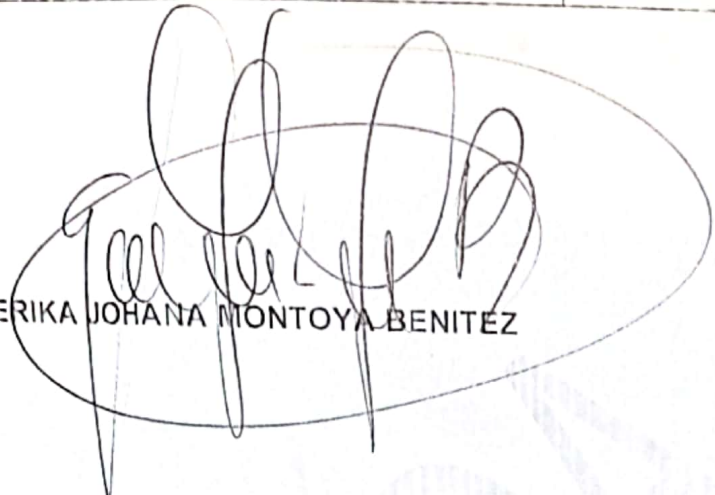
F46.P1.P

26/10/2022

Versión 2

Página 7 de 7

La Defensora de Familia,


ERIKA JOHANA MONTOYA BENITEZ

El solicitante,

Luis Ruiz A

LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO
CC. No. 71.615.341 de Medellín Caldas

La solicitada,

Maryuri Lopez G.

MARYURI LOPEZ GARCIA
CC No. 1.053.867.911 de Manizales Caldas

Antes de Imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA. LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012